

ARTICULO 8º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), con cargo al presupuesto de Educación Nacional de la próxima vigencia, para auxiliar la Biblioteca Municipal Uribe Uribe que funciona anexa a la Escuela Superior de Varones de Caramanta, Municipio que formó parte del de Valparaiso, en el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 9º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias y, en todo caso, queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados que permitan en lo posible celebrar oportunamente el primer centenario del nacimiento de Rafael Uribe Uribe.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 88 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción del Balneario de "Boca Chica", y la Nación cede este Balneario a la Junta Cívica de Turismo de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción de un balneario de turismo que se denominará "Balneario Boca Chica", en las playas vecinas al histórico fuerte español "San Fernando", en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2º Para cumplir lo ordenado en el artículo primero, se destina la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que serán invertidos en la construcción y dotación del mencionado Balneario. E incluida en los gastos ordenados por la Ley de Apropiaaciones para la vigencia de 1959, en el Capítulo 333, artículo 3353 del Ministerio de Fomento. El Gobierno abrirá los créditos y contracréditos necesarios en el Presupuesto de la próxima vigencia, para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Para la construcción y dotación del Balneario Boca Chica, la suma de que trata el artículo anterior será entregada a una Junta compuesta por un representante de la Empresa Nacional de Turismo, el Director de la Junta Cívica del Turismo de Cartagena, dos miembros nombrados por el Concejo Municipal y el Alcalde Mayor de Cartagena, quien será su Presidente. El Tesorero nombrado por la Junta otorgará la fianza ordenada por la Contraloría General de la República, entidad encargada de fiscalizar todos los gastos a que se refiere esta Ley.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta encargada de la construcción y dotación del Balneario Boca Chica, así como su Tesorero y Secretario nombrados por la Junta, ejercerán sus cargos ad honórem.

ARTICULO 4º Al terminar la construcción y dotación del Balneario Boca Chica, el Gobierno Nacional lo cederá a la Junta Cívica de Turismo de Cartagena para su administración, quien destinará el valor recaudado por concepto de su explotación comercial al mantenimiento del Balneario y fomento de turismo en las playas vecinas

al histórico monumento del Fuerte de San Fernando.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 89 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación contribuye a la ampliación del acueducto de la ciudad de Manizales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), para la ampliación del acueducto de la ciudad de Manizales.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley y por el término de cinco años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de dos millones de pesos en cada vigencia, hasta completar la suma de que habla el artículo primero.

ARTICULO 3º En caso de no ser incluidas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional, si la urgencia de la ejecución de la obra así lo requiere, podrá garantizar operaciones de crédito en favor del Municipio de Manizales para su financiación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 90 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se declaran Monumento Histórico y Colonial los portales vecinos al antiguo Convento de San Francisco, y se auxilia el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, en Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Decláranse Monumento Histórico y Colonial los portales vecinos al edificio que ocupó el antiguo Convento de San Francisco, ubicado en la avenida El Mercado, barrio Getsemani, en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), al Círculo de Obreros San Pedro Claver, de Cartagena, para la compra y reparaciones del inmueble a que se refiere el artículo anterior.

PARAGRAFO. Las reparaciones de carácter colonial que se practiquen en los portales vecinos al antiguo Convento de San Francisco, estarán sometidas a la aprobación de la Academia de Historia de Cartagena de Indias.

ARTICULO 3º El Círculo de Obreros de San Pedro Claver destinará el edificio de los portales mencionados en la presente Ley, al mejoramiento de los obreros de Cartagena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1ª de 1947.

ARTICULO 4º Queda facultado el Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados aritméticos en el Presupuesto de 1959, para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 91 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se organiza el funcionamiento de la Comisión Interparlamentaria creada por la Ley 2ª de 1958.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Para el cumplido desempeño de sus funciones, la Comisión Interparlamentaria, de que trata la Ley 2ª de 1958, tendrá el siguiente personal auxiliar:

Dos Secretarios.
Dos Mecanotaquigrafas.
Un Portero.

ARTICULO 2º Las asignaciones del personal subalterno a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, serán las siguientes:

Los Secretarios, a \$ 1.500.00 mensuales cada uno.

Las Mecanotaquigrafas, a \$ 600.00 mensuales cada una.

El Portero, a \$ 400.00 mensuales.

ARTICULO 3º Los empleados subalternos serán de libre nombramiento y remoción de la Comisión Interparlamentaria, y se posesionarán ante la misma.